DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 628

Proceso Investigación de Paternidad

Radicado 54001 31 10 003 2007 00053 00

Demandante YURLIS LEONELA VILLEGAS GONZALEZ CC 1.090.382.716

Demandado JOSÉ ELIAS PASTRANA RAMOS CC 6.881.643

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante se dispone solicitar al teniente coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO jefe de Nómina del Ejército Nacional que informe a la mayor brevedad posible el concepto por el que fue consignado dentro del proceso de la referencia el título 451010000893062 de fecha 10/05/2021 por valor de $ 1.561.198.

Se le hace saber que se requiere respuesta de manera URGENTE a fin de resolver petición de la demandante.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos coper@buzonejercito.mil.co y linosbox2020@gmail.com como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente**

**notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d193822a6e0f95cca2406f70d1c2d441a03c4062479d5ee15b0579aa8acedc4**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 626

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | Petición de Herencia y Reivindicatorio |
| Radicado | 54001-31-60-002-2015-00679-00 |
| Demandante | Sra. SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN<br>C.C. #60.351.045<br>Sanmaro1972@hotmail.com |
| Demandados en Petición de Herencia | Sra. RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ<br>C.C. #27.605.984<br>Rubyfuentes7@hotmail.com<br><br>Sr. JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ<br>C.C. #13.270.708<br><br>Sr. BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ<br>C.C. #1.090.424.081<br><br>Sr. CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ<br>C.C. #13.489.951<br><br>Sr. SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON<br>C.C. #60.325.791<br>313 347 4464 |
| Demandados en Reivindicatorio | Sra. CARMEN SERRANO BERBESI<br>Casa # 26, Urbanización San Isidro<br>Av. Entre los Puentes Elías M. Soto y San Rafael<br>Vía al Club Tennis<br>Cúcuta<br><br>Sra. MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA<br>C.C. # 37256276<br>Av. 18E # 5AN-02 Playa Hermosa -San Eduardo<br>Cúcuta, N. de S.<br><br>Sr. VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA<br>C.C. #18.924.816<br>vrfmaquinaria@gmail.com |
| Causante | JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS<br>C.C. #13.224.317 |
| Apoderados | Abog. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS.<br>Apoderada de SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN |

| | |
|---|---|
| | Apoderado de SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON<br>315 381 8816<br>Layn133@hotmail.com<br><br>Abog. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ.<br>Apoderado CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ.<br>abogadosltda@hotmail.com<br><br>Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA<br>Apoderado de BRAYNER RONALDI y JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ.<br>310 751 8729<br>drcarlosasotop@yahoo.es<br><br>Abog. CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO<br>Apoderado de CARMEN SERRANO BERBESÍ<br>carlosjarocha@hotmail.com<br><br>Abog. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO<br>Apoderado de MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA<br>giovannyherran@hotmail.com<br><br>Abog. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ<br>Apoderado de VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA<br>Calle 9 #4-85 Piso Quinto Edif. San Pedro Claver.<br><br>Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ.<br>Apoderado de RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ<br>3003073338<br>coronacarlosabogados@yahoo.com |
| ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA | Abog. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS<br>Apoderado de la Alcaldía Municipal de Cúcuta<br>318 813 6724<br>angelo.villanueva@cucuta.gov.co<br>notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co |
| | Lic. ROSA EMILIA SILVA MONSALVE<br>Contadora Pública<br>Av. 0 No. 10-78 Oficina # 107 B. Edificio Colegio Medico<br>Cúcuta, N. de S<br>Fijos: 5719961 y 5750418<br>Celular: 311-8744705<br>rosaemilis@yahoo.com<br><br>Señores<br>SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA<br>Claudia.silva@cucuta.gov.co<br>Maryuri.garcia@cucuta.gov.co<br>ventanillaunica@cucuta.gov.co<br>transito@cucuta.gov.co<br><br>Señores<br>CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA<br>cindoccc@cccucuta.org.co<br><br>Arq.<br>LILIANA GONZÁLEZ JAIME<br>Calle 15 #17E-36 del Barrio Niza, Cúcuta, N. de S.<br>318 390 0001 |

Con el fin de impulsar el referido trámite para llegar cuanto antes al pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes, pendientes de las respectivas decisiones.

OBSERVACIONES DEL DESPACHO:

**I. Dada la actitud de las partes, se considera conveniente hacer las siguientes observaciones previas, respecto a este proceso:**

a) La parte demandante ejerció, en primer término, solamente la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA (Art. 1321 C.C.). Y luego, después de la presentación de consecutivas adiciones de la demanda, terminó por REFORMARLA radicalmente (hechos, pretensiones y demandados), para introducir también, en forma coligada, la Acción de REIVINDICACIÓN SOBRE COSAS HEREDITARIAS REIVINDICABLES (Art.1325 C.C), con todo lo que esto implicó en el trámite.

b) El proceso fue iniciado y desarrollado en sus partes principales, en el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito Judicial. Allá hubo necesidad de dar aplicación a lo establecido en el art. 121 del C. G. P. como consecuencia de lo cual, fue remitido a este Juzgado.

De las dos circunstancias reseñadas, se produjo la verdadera mora en el trámite, como fácilmente puede apreciarse.

c). En este Juzgado, los motivos que han dificultado el avance y la terminación de éste proceso, son, los ya conocidos: el freno que impuso al desarrollo del trabajo judicial en general la llegada de la pandemia, y el necesario cambio al sistema virtual cuyas formas de desarrollo se han ido conociendo, interpretando y aplicando, sobre la marcha, por lo que, dentro de estas contingencias, la Oficina ha hecho todos los esfuerzos, en este y en todos los procesos, para avanzar en la medida de lo posible. La demora consecuente ha sido, entonces, por razones justificadas que los interesados deben comprender y aceptar, máxime cuando su propio desconocimiento del tema los ha llevado a interponer innumerables acciones de tutela contra los Juzgados, como medidas desesperadas por apresurar los resultados, convirtiéndose este recurso en otro factor de acumulación del trabajo.

**II. La demandante, como se dijo y consta en el expediente, está haciendo uso de dos acciones que por naturaleza son diferenciadas: la acción de petición de herencia contra herederos (art.1321 C.C.) y la reivindicatoria de cosas hereditarias reivindicables en poder de terceros (Arts. 946 y 1325 del C.C.). Es decir, demanda a herederos y a terceros en forma coligada, lo que, formalmente es posible cuando se quiere buscar la pronta solución en un solo pleito; pero, viable, siempre que se den los presupuestos generales propios de la acción reivindicatoria establecidos en el art. 946 del C.C. y los especiales que le son propios a esta acción, al tenor de lo dispuesto en el art. 1325 ibídem.**

Como ya se expuso, cuando el proceso llegó a este Juzgado y se asumió su conocimiento, ya había sido admitida la demanda coligada de las dos acciones mediante reforma, ya se habían surtido las notificaciones y ya se había ordenado la práctica tanto de las medidas cautelares como la actualización de los avalúos, etc.

Por lo tanto, el estudio de fondo sobre la procedencia y viabilidad del ejercicio coligado de las acciones se hará en el fallo, que es, por ahora, el único estadio procesal pertinente. Mientras, se accederá a las reiteradas peticiones de la parte demandante, que conoce su responsabilidad, ordenando, en la parte resolutiva de éste auto, tanto la actualización del

Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta y solicitud de documentos y autorización para la revisión del expediente correspondiente, que es lo que la perita contadora, ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, necesita para complementar su dictamen.

Igualmente se dispondrá en la parte resolutiva, que la mencionada auxiliar de la justicia (perita contadora), extienda su dictamen a la determinación de lo producido por el arrendamiento, desde el 17 de octubre de 2011 hasta la fecha del dictamen, de los inmuebles ubicados en la Avenida 8 # 2-72 del Barrio El Callejón y Avenida 6 Calle 18N # 17N-96 de la Zona Industrial de ésta ciudad, inmuebles que, según la solicitante, hacen parte de los activos sucesorales embargados, donde funcionan, un establecimiento comercial y un depósito de Centrales Eléctrica de este Departamento.

**III. Del escrito del sr apoderado del demandado CARLOS GUZMÁN FUENTES ORDÚZ:**

a) Es preciso señalar que la demandante goza del beneficio de AMPARO DE POBREZA. De otra parte, vale precisar que, inicialmente, este beneficio fue establecido con muchos vacíos e imprecisiones y es víctima del anacronismo existente en la legislación procesal: el anterior, el Código de Procedimiento Civil (art. 161 al 167, inclusive), y la vigente actualmente, en la que continuaron los vacíos originales, ya que en los arts. 151 y siguientes del Título V, Capítulo IV del C.G del P., no se le hizo ningún cambio significativo. La jurisprudencia poco aporte ha hecho.

A la demandante, SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN, le fue concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en el Auto de fecha 9 de diciembre de 2015, es decir, en vigencia del C. de P.C., a solicitud de su apoderada contractual, hecha en escrito diferente a la demanda.

El art. 160 del mencionado Código, dice:

> "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, <u>salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso</u>".* (Las subrayas no son del texto)

Contiene este artículo, los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza, así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

3. Igualmente que haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla <u>una excepción</u> consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho adquirido a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado. Lo anterior hace alusión a cuando la parte que solicita el amparo de pobreza adquiere el derecho que ya se encuentra en *litis*, por lo cual <u>el legislador previó que si esa persona tuvo la capacidad económica para comprar el derecho que está en litigio también tiene la capacidad económica para el pago de las erogaciones monetarias que surjan del trámite procesal.</u>

A su vez, El art. 161 dice:

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo".*

Señala el artículo anterior, en resumen, que la solicitud de amparo se puede presentar con la demanda o en el curso del proceso y se debe afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las circunstancias del artículo 160 *ibídem*.

En este caso, la solicitud del beneficio fue presentada por la apoderada de la demandante, en escrito diferente a la demanda (dentro del memorial de solicitud de medidas cautelares), cumpliendo con los requisitos de la norma ya citados y en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 167 del C. de P.C., en cuya vigencia, como ya se dijo y se insiste, se concedió este beneficio a la demandante, y el 158 del C.G. del P. de la normatividad vigente, el amparo de pobreza termina a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso *"si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

b) El apoderado del heredero demandado, CARLOS GUZMÁN FUENTES ORDUZ, ha presentado un memorial mediante el cual, según lo dice, textualmente, hace *"algunas consideraciones y pronunciamientos, sobre los requerimientos, peticiones y solicitudes efectuadas por la demandante (…) a través de su representante judicial".*

Dichas "consideraciones y pronunciamientos", se reducen a una especie de queja porque la demandante, estando bajo el beneficio de AMPARO DE POBREZA, pide requerimientos y hace peticiones y solicitudes, sobre bienes de herederos y de terceros que han obrado de buena fe y que nada tienen que ver con el proceso, a quienes puede causar daños y perjuicios; porque, además, está asistida por apoderada judicial; y porque pretende derechos litigiosos de carácter oneroso. En consecuencia, en primer lugar, considera (no lo solicita), que a SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN, por lo ya expuesto y porque posee los medios para asumir los gastos y costos del proceso, no se le puede extender el beneficio de que goza, ya que, según el memorialista, no se cumple, por lo dicho, con lo dispuesto en el art. 151 del C.G. del P.; y en segundo lugar, le recuerda al suscrito, los DEBERES Y PODERES CORRECCIONALES, cuando dice que en ejercicio de esos poderes y facultades consagrados en los arts. 42,43 y 44 del C.G. del P., y que en si de esos poderes y facultades, "se sirva" el Juzgado condenar en costas a la demandante y aplicarle esas normas, si insiste en sus pretensiones.

c) El memorialista, en cuanto al Amparo de Pobreza, no hace una solicitud concreta. Como dijo, solo hizo "consideraciones y pronunciamientos". Una de esas consideraciones fue la de que no puede extenderse a la demandante el beneficio de que goza, porque ella tiene apoderada judicial y adelanta un proceso litigioso a título oneroso ya que sus pretensiones son económicas.

Si lo que pretendió fue solicitar que se diera por terminado el AMPARO DE POBREZA que le fue concedido a la demandante, debió pedirlo expresamente y cumplir con el deber legal de demostrar que han cesado los motivos que permitieron que el derecho fuera concedido

Es muy clara la excepción que contempla el art. 160 del C. de P.C. (fue en vigencia de este Código que se otorgó el amparo), al decir que no procede el beneficio cuando quien aspira a obtenerlo, dentro del proceso pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Es decir que no se otorga el beneficio a quien pretenda hacer valer un derecho que adquirió a título oneroso -se repite-, porque se considera que, si la persona tuvo la capacidad económica para comprar el derecho que está en litigio, también la debe tener para correr con los gastos del proceso. La salvedad no implica otra interpretación diferente. En este aspecto es completamente equivocada la interpretación que intenta el memorialista.

Se refirió también al hecho de que la demandante tenía APODERADA JUDICIAL CONTRACTUAL. Esa tampoco es causal para privarla del beneficio de que goza, si el interesado lo hubiera solicitado en forma expresa. No la contempla la norma. Y en este proceso la apoderada explicó en la solicitud, que había pactado sus honorarios por *cuota litis.*

En consecuencia, este despacho se abstendrá de proferir disposición alguna respecto a las consideraciones y pronunciamientos que contiene el memorial presentado por el señor apoderado del demandado CARLOS GUZMÁN FUENTES ORDÚZ, considerando en síntesis que:

- ✓ en primer lugar, no se hizo una solicitud explicita sobre el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que goza la demandante;

- ✓ en segundo lugar, porque dicho memorial no solo carece de las formalidades establecidas en los art. 167 del C. de P.C. y 158 del C.G.P. para ordenar el trámite señalado en estas normas, sino que contiene equivocada interpretación sobre los requisitos exigidos por la norma vigente (art. 161 del C. de P.) y tenidos en cuenta para aplicar dicho mecanismo a favor de la demandante; y,

- ✓ en tercer lugar, tampoco es procedente la aplicación de las normas relacionadas en el Título III del C.G.P, sobre DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES. La decisión de este numeral se hace con base en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Por último, es pertinente hacer notar al interesado, que en el caso no se da ninguna de las causales que establece el art. 44 del CGP para ejercer los poderes correccionales ni el suscrito está incumpliendo con los deberes propios del cargo (Art..42 CGP) ni dejando de ejercer los poderes de ordenación e instrucción (art. 43 ibídem). Si considera lo contrario, bien puede ejercer las correspondientes acciones en contra del titular de este Despacho, ante las autoridades pertinentes.

En cuanto a la condena en costas y al estudio sobre la procedencia de las pretensiones coligadas y de los daños o perjuicios que se pudieron haber causado a los demandados, bien debe saber el memorialista que esta no es la oportunidad procesal para tales pronunciamientos.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR la actualización del avalúo de los siguientes bienes inmuebles afectados con las medidas cautelares decretadas:

- ✓ Las mejoras construidas sobre el lote de terrero ejido, ubicadas en la Calle 16N con la Avenida 6 de la Zona Industrial de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-12698.

- ✓ Lote de terreno con extensión de 3 hectáreas, ubicado en el Paraje Alonsito del Corregimiento de El Salado del Municipio de Cúcuta, con Matrícula Inmobiliaria #260-205665.

- ✓ Lote de terrero ubicado en la Avenida 8 #2-72 del barrio El Callejón de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria #260-195885.

- ✓ Predio ubicado en la Transversal 17 Calle 4 #4-16 del barrio Los Alpes de esta ciudad y con Matrícula Inmobiliaria #260-50426.

2- DESIGNAR a la arquitecta LILIANA GONZÁLEZ JAIMES, identificada con la C.C. #60.323174, residente en la Calle 15 #17E-36 del Barrio Niza de esta ciudad, celular 318 390 0001 y correo electrónico lili_go_67@hotmail.com, para efectuar la anterior labor dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de posesión del cargo.

3- COMUNICAR esta decisión a la arquitecta designada, enviándole copia de este auto, advirtiendo que debe comunicar al Juzgado, de inmediato, si acepta o no el cargo, utilizando el e-mail jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en su respuesta el tipo de proceso y el número de radicación, con la manifestación expresa de que, al recibo de la copia de este auto, queda debidamente notificada. Igualmente, se le informa que, para dar cumplimiento a la labor que le fue encomendada, no debe esperar que se le remita ningún oficio adicional.

Se advierte que en caso de que la señora perita designada no acepte el cargo, la parte demandante podrá allegar los avalúos actualizados.

4- ORDENAR a la SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, que, en el término perentorio de 5 días hábiles, contados desde el siguiente al recibo del oficio contentivo de la orden (oficio que este Juzgado librará por la secretaría una vez esté en firme este auto), con la previa advertencia de las sabidas consecuencias legales que le puede acarrear el desacato de esta orden, dé estricto cumplimiento a lo siguiente:

A) informe por escrito al Despacho, con toda la claridad necesaria, si dentro del Contrato de Concesión # 003 del 1 de diciembre de 2006, firmado por esa oficina como CONCEDENTE y por el hoy causante JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS, como CONCESIONARIO, se han efectuado pagos desde el 17 de octubre de 2011 hasta la fecha del informe a algunas de las siguientes personas y se indique el saldo pendiente de pago:

-. RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ
-. JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ
-. BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ
-. CARLOS GUZMÁN FUENTES ORDUZ
-. SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACÓN
-. VÍCTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA
-. CARMEN SERRANO BERBESÍ

B) Envíe a este Juzgado, dentro del mismo término judicial, copia de los reportes mensuales suministrados en cumplimiento del mencionado contrato de CONCESIÓN, según pactado en el parágrafo segundo del numeral 5 de dicho contrato.

5- PONER en conocimiento y disposición de la perita contadora, ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, toda la información y documentación requerida en el anterior numeral.

6- ORDENAR al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, que permita a la perito contadora, ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, el acceso a expediente del Tribunal de Arbitramento que corresponde a la demanda arbitral instaurada contra el Municipio de Cúcuta, por los herederos del concesionario JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.), para recaudar la información que la mencionada auxiliar de la justicia requiere el dictamen que debe rendir en

7- ORDENAR a la perita contadora, ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, que, extienda su dictamen a la determinación de lo producido por el arrendamiento, desde el 17 de octubre de 2011 hasta la fecha en que lo produzca, de los inmuebles ubicados en la Avenida 8 No. 272 del Barrio El Callejón y Avenida 6 Calle 18N No. 17N-96 de la Zona Industrial de ésta ciudad, inmuebles que, según la solicitante, hacen parte de los activos sucesorales embargados y donde funcionan, uno o varios establecimientos comerciales y un depósito de Centrales Eléctrica de este Departamento.

8- ABSTENERSE de proferir disposición alguna respecto a las consideraciones y pronunciamientos que contiene el memorial presentado por el señor apoderado del demandado CARLOS GUZMÁN FUENTES ORDÚZ, por lo expuesto

9- Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, líbrense por Secretaría, los oficios correspondientes.

10- Enviar este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fc3ebb2671bde1b8ca7caec1fa72451136f02c78fe6470d4372a840fd56d542**
Documento generado en 19/04/2022 10:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 625

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2016 00523 00

Demandante DIANA PAOLA TELLO RIVERA CC 37397762

Demandado CARLOS ANDRÉS POLANÍA GARCÍA CC 80736039

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Recibida respuesta del Ejército Nacional Dirección de Personal se dispone que de las sumas consignadas por cuenta de este proceso bajo el Código **1** y, teniendo en cuenta que éstas se retienen como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, se haga entrega a la demandante de lo correspondiente a las cuotas dejadas de pagar como consecuencia de la sanción que le fue impuesta al demandado, en los meses de septiembre y octubre de 2021 así como la diferencia de lo consignado para completar la cuota de noviembre del mismo año.

De otra parte, se solicita al teniente coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO Jefe Nómina Ejército Nacional que aclare, a la mayor brevedad posible, porqué concepto fue consignado el depósito judicial N° 451010000908261 de fecha 07/09/2021 por valor de $ 301.890

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos coper@buzonejercito.mil.co dilu_21@hotmail.com y arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b50d0ff8cf336b0894bebc7691202860a16e98b641cb84e6293749d9d28a286c**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 409

Proceso Disminución Cuota Alimentaria

Radicado 54001 31 60 003 2017 00385 00

Demandante YONY AGAPITO BELTRAN RIVEROS CC. 1.093.780.707

Demandado ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA CC 1.090.489.334

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del demandante se dispone fraccionar alguno de los depósitos que se encuentran consignados por cuenta de este proceso, a fin de que se devuelva al demandante el mayor valor consignado a partir del mes de octubre de 2021, teniendo en cuenta la conciliación realizada en la cual se acordó que desde ese mes la cuota ordinaria, así como las extraordinarias de junio y diciembre se disminuirían a la suma de $ 500.000.

| MES | CUOTA RECLAMADA DEMANDANTE | CUOTA ACORDADA | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|
| OCT | 642,678 | 500,000 | 142,678 |
| NOV | 642,678 | 500,000 | 142,678 |
| DIC | 642,678 | 500,000 | 142,678 |
| | | | 428,034 |

Como se observa en el cuadro anterior la señora ANYURI LIFED reclamó valores superiores al de la cuota acordada, así las cosas, la diferencia está por valor de $428.034 y quedará como abono para el mes de enero de 2022.

De otra parte, se ordena fraccionar y entregar a la señora ANYURI LIFED del siguiente depósito consignado el valor de $71.966 completando así el valor de $500.000 de la cuota alimentaria para el mes de enero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora BARON GARCÍAdebe tener claro que durante algunos meses recibió una cuota mayor a la conciliada.

Finalmente, se dispone solicitar al teniente coronel JAISON EDUARDO GÓMEZ PÉREZ jefe de Nómina del Ejército Nacional, que aclare porqué concepto fueron consignados los depósitos judiciales 926726 constituido el 01/02/2022 por valor de $

707.400 y 929405 constituido el 24/02/2022 por valor de $ 987.346. Además, se le reitera lo comunicado en oficio 1238 del 29 de noviembre de 2021 en el sentido de que la cuota alimentaria mensual y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre se disminuyeron a $ 500,000 por conciliación efectuada entre las partes. Las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario en la cuenta N° 540012033003 bajo el Código **6** a nombre de la aquí demandada.

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co

bacuc.movil@ejercito.mil.co anyurigarcia@hotmail.com baronanyuri@gmail.com areafamiliacoopsolidar@gmail.com sandramirez_92@hotmail.com y a arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf89ba71edeeed84667f462463c63031430450303dc9ad709ab27ebee25e72e**
Documento generado en 19/04/2022 09:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**AUTO # 634-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO:** 5400160003-**2020-00068**-00

Al no haber trámites pendientes de resolver dentro de la presente acción constitucional, se **ORDENA** su archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

**CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**31e89ff87ce80592d7575249912dcbd351e4ccca49162d2d67c11398323fb17b**
Documento generado en 19/04/2022 11:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**AUTO # 635-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO:** 5400160003-**2020-00156**-00

Al no haber trámites pendientes de resolver dentro de la presente acción constitucional, se **ORDENA** su archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

**CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a23e4cc14d1d10c28b0adce969800a74edeefb9bfbc4233895b3b82f337ecac**
Documento generado en 19/04/2022 11:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

# AUTO #604

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|---|---|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54-001-31-60-003- 2021-00001-00 |
| Demandante | JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO<br>Av. 8 #6-30 Barrio Panamericano<br>Cúcuta, N. de S.<br>fernando_johen@hotmail.com<br>3103324542 - 3235884722 |
| Demandada | GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN<br>Manzana 1 Lote 42 Valles del Rodeo Cúcuta, N. de S.<br>**No registra correo electrónico**<br>3118298962 - 3209262422 |
| | Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Defensora de Familia<br>Martab1354@gmail.com<br><br>Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br>mrozo@procuraduria.gov.co<br><br>Dr. ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ<br>Apoderado de oficio designado a la parte demandante<br>alfredopertegas@hotmail.com<br><br>NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO<br>Asistente Social del Juzgado<br>nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Examinado el informe social se observa que el demandante proporcionó el número del teléfono a fin de efectuar la entrevista social ordenada.

Por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**SEGUNDO: RATIFICAR** las pruebas decretadas en el proveído #1028 de fecha 26 de julio de 2.021.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**QUINTO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**N O T I F I Q U E S E,**

El Juez,

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**(Firmado electrónicamente)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Proyectó: 9012**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c57859bc18d0533bb92e94f48904cfea83feaf2e6f2a576d28f66d46e317ebd8**
Documento generado en 19/04/2022 10:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# AUTO #636

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|---|---|
| Proceso | PARTICIÓN ADICIONAL |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2021-00109**-00 |
| Demandante | DIANA LUCERO RAMÍREZ CALDERÓN<br>314 4370817<br>luceramirez.82@gmail.com |
| Demandado | GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA<br>310 858 4825<br>gabriellizcano1958@gmail.com |
| Apoderados | Abog. MARÍA DEL PILAR FIGUEROA<br>Apoderada de la parte demandante<br>320 404 5330<br>mapi_fi@hotmail.com<br><br>Abog. VLADIMIR SILVA VERGEL<br>Apoderado de la parte demandada<br>311 532 7888<br>vladimirsv@hotmail.com |

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares[1] recibida en el buzón electrónico del juzgado a las 10:52 a.m. el día 31/marzo/2022, desde el correo de la apoderada de la parte demandante, compartido a los correos electrónicos de las partes.

Entiende el despacho que la terminación por pago total -de naturaleza ejecutiva- por la naturaleza del proceso no procedería, no obstante, dando alcance a la filosofía del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, este operador judicial debe buscar y entender lo pretendido, que, para el trámite liquidatario, en la instancia procesal actual, sería a un desistimiento de las pretensiones. Por lo tanto, se dispone:

**1° ACCEDER** al desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto.

**2° LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el Auto #875 de fecha 1/julio/2021 y comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

[1] Visto en el PDF "044SolicitudTerminaciónProcesoPago-Total" del expediente digital.

PÚBLICOS DE CÚCUTA con el oficio #J3FAMCTOCUC-786-2021 de fecha 3/agosto/2021.

**3° DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente y dejar constancia en el registro de actuaciones del Siglo XXI.

**4° ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**N O T I F Í Q U E S E,**

(Firma electrónica)
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

**9012-9018**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:
**15ba6e42380600d5db0db9202474f8cfb79b8c57be4c9d19cd1df21306a31ead**
Documento generado en 19/04/2022 10:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

# AUTO #416

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|---|---|
| Proceso | PERMISO PARA SALIR DEL PAIS |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2021-00340**-00 |
| Parte demandante | Abog. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO<br>T.P. # 269137 del C.S.J.<br>danielalejandrohuertas@hotmail.com |
| Parte demandada | JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA<br>Jennyrodriguez2324@hotmail.com |
| | Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO<br>Apoderado de la parte demandada<br>torradogonzalez@outlook.com<br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br>mrozo@procuraduria.gov.co<br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Defensora de Familia<br>Martab1354@gmail.com |

Vencido el termino de traslado, conforme a la reglas del parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, procede el despacho a resolver la solicitud de renuncia de las pretensiones de la demanda presentado por DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO.

Teniendo en cuenta que el escrito de renuncia de las pretensiones fue remitido al correo electrónico de la parte demandada, quienes no se opusieron a la renuncia (desistimiento de las pretensiones), se accederá conforme al artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se dispone:

**1° ACCEDER** al desistimiento de las pretensiones.

**2° DAR POR TERMINADO** el proceso, **ARCHIVAR** el expediente y **DEJAR** constancia en el sistema Siglo XXI de esta actuación.

**3° ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**N O T I F Í Q U E S E,**

(Firma electrónica)
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

**9012-9018**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**103f0e8bd38b524c14037d6a74de227f01bdf6a65f785fd33fc875276ca9e150**
Documento generado en 19/04/2022 10:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 633

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Proceso | PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00088-00 |
| Demandante | SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITA<br>C.C. #37443679<br>Calle 12 # 13-25 El Contento<br>311 229 3393<br>Cúcuta, N. de S.<br>sitetalia@gmail.com |
| Demandado | JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ<br>C.E. #503669<br>Carrera 4 # 1-24 Minca<br>Santa Marta, Magdalena<br>304 581 8113<br>Sin datos de correo electrónico |
| Apoderada | Abog. GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN<br>Apoderada de la parte demandante, designada por la señora representante legal de la Sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.AS.<br>T.P. # 337996 del C.S.J.<br>310 320 8257<br>botellosolucionesjuridicas@gmail.com |

La señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITA, obrando en representación del niño M.DC.M.M. por conducto de apoderada, presenta demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS contra el señor JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física y el número del móvil del demandado en el que posiblemente tenga instalada la aplicación de mensajería que permite el envío y recibido de mensajes, sin embargo, no se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.

2- La demanda carece de pruebas testimoniales, solo se asoman pruebas documentales.

3-No se señala o precisa el tiempo que requiere el niño para el tratamiento médico en España, ni la dirección de la residencia donde estarán alojados, o si el permiso es por

social, etc. En consecuencia, se requiere que se aclare o se den explicaciones sobre este asunto.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar a la abogada GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN como apoderada de la parte actora, designada por la señora representante legal de la Sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ffa66dc456d67d603522742fe58c7458d9b6c895b853249a51671e555ea18b**

Documento generado en 19/04/2022 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 637

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| Proceso | PETICIÓN DE HERENCIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-**2022-00090**-00 |
| Parte demandante | MARÍA JOSÉ JAIMES LÓPEZ<br>En representación de la niña M.A.V.J.<br>322 314 2537<br>Mariajosejaimes05@gmail.com |
| Parte demandada | BRAYNER DANIEL VÁSQUEZ LOMBANA<br>Calle 8C # 12-04 Barrio San Martín<br>Cúcuta, N. de S.<br>300 526 5513 |
| Causante | JORGE ORLANDO VÁSQUEZ JIMENEZ<br>Fallecido el 1/dic/2019 |
| Apoderados | Abog VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO<br>301 399 3879<br>victorjhoanmadariaga@hotmail.com |

La señora MARÍA JOSÉ JAIMES LÓPEZ, obrando en representación legal de la niña M.A.V.J., a través de apoderado, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra el señor BRAYNER DANIEL VÁSQUEZ LOMBANA como heredero determinado del decujus JORGE ORLANDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-El memorial poder presenta las siguientes inconsistencias que deben corregirse de acuerdo a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. norma procesal que preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

- ✓ El tipo de acción legal a promover no es la señalada en el Código General del Proceso para las demandas de esta naturaleza.
- ✓ No se señala contra quien debe dirigirse la acción legal a promover.
- ✓ Se identifica a la demandante con la cédula de identidad de su país de origen, pero en el sello de reconocimiento de la firma y la huella se le identifica con el número del pasaporte, como debe ser.

2-La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del decujus JORGE ORLANDO VÁSQUEZ JIMENEZ, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

4-No se aporta la caución que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. para efectos de ordenar la medida cautelar solicitada, cuyo valor asegurado debe ser igual al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

5-No se aporta copia del registro civil de nacimiento del demandado, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. Se aclara que dicho documento puede obtenerse en la Notaria donde se tramitó la liquidación de la sucesión.

6-Se requiere que se allegue copia del certificado de tradición **actualizado** del inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-120543 y de la Resolución #4814 del 3/nov/2006 del INURBE en liquidación.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- ENVIAR este auto al señor apoderado**,** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e46a182d388971342adc6977040836cf5e5ab8349fab90a09b25ead20a64d422**
Documento generado en 19/04/2022 11:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**SENTENCIA # 076-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| **Asunto** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **Radicado:** | 54001 31 60 003-**2022-00116-00** |
| **Accionante:** | ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO C.C. # 27.829.538<br>desmaabogados@gmail.com |
| **Accionado:** | INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-<br>cucuta@igac.gov.co - notificaciones.judiciales@igac.gov.co |
| **Vinculados:** | DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-<br>RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-<br>cucuta@igac.gov.co - notificaciones.judiciales@igac.gov.co<br><br>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-<br>notificaciones.judiciales@igac.gov.co direccion@igac.gov.co<br>cig@igac.gov.co<br><br>ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO - CATASTRO MULTIPROPÓSITO<br>notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co<br>catastro@cucuta.gov.co (correo carácter informativo)<br><br>ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA<br>hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co<br><br>SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.<br>sechacienda@nortedesantander.gov.co<br>notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co<br><br>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS<br>notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co |

| | |
|---|---|
| | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS -ORIP SALAZAR DE LAS PALMAS<br>ofiregissalazardelaspalmas@supernotariado.gov.co<br>ofiregissalazar@supernotariado.gov.co<br><br>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA-<br>documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co<br>ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co<br><br>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO<br>notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co<br><br>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-<br>tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co<br>tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. | |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

## 1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que, el 8/02/2022 por medio de apoderada presentó de manera física un derecho de petición a al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI solicitando:

> *" (…) que se corrija el Numero de Matricula del certificado catastral nacional del predio denominado "LA PALESTINA" identificado con código catastral 00-00-0002-0160-000 el cual consta de un área de terreno de 19 hectáreas tal como se encuentra consignado en el recibo oficial del impuesto predial unificado expedido por la alcaldía municipal de Salazar de las palmas, toda vez que en el certificado catastral nacional se halla consignado el número de matrícula 276- 1649, no óbstate el número de matrícula correcto atribuible a dicho predio es el 276-2326 tal como se encuentra consignado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Salazar que se allega en calidad de anexo."*

Que el día 09/09/2022 por correo electrónico la entidad accionada le indicó que su solicitud le había sido asignado el No 2616DTNS2022-0001375-ER-000 del 09-02-2022 y que le darían el trámite correspondiente previsto en la Resolución N.º 1149 de 2021, "por lo cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito" y que debido a la naturaleza de la misma, su solicitud perdía la calidad de derecho de petición y pasaba a regirse por la resolución antes nombrada, sin otorgarle mayor información al respecto de cuál sería el trámite ni cuando le sería contestada, habiendo transcurrido más de los 30 días que indica el decreto 491 de 2020, que modificó los términos de respuesta de los derechos de petición, vulnerándole así este derecho.

## 2. PETICIÓN.

Que se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI dar respuesta a la petición presentada por su apoderada el 8/02/2022.

## 3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Petición de fecha 8/02/2022 dirigida al IGAC, junto con la confirmación efectuada por el IGAC el 9/02/2022.
- RESOLUCIÓN 1149 DE 2021 emitida por el IGAC.
- Certificado de tradición # 276-1649 y 276-2326.
- Documentos allegados por el IGAC: Resoluciones Nº 1199 del 30/09/2019, Nº 54-660-0008-2022 del 26/03/2022, respuesta Nº 54-660-0008-2022 del 26/03/2022 dada a la petición de la actora, junto con la prueba del envío a la misma el 31/03/2022.

Con auto de fecha 31/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS -ORIP SALAZAR DE LAS PALMAS, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, EL ALCALDE MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## 4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por**

**completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria**. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

**DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 8/02/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, informó que, mediante la Resolución Nº 54-660-0008-2022 del 26/03/2022 que adjunta, dio atención integral a la solicitud de trámite catastral radicada por la apodera de la Sra. Rosa Emilia Robayo, el 09/02/2022 bajo el consecutivo Nº 2616DTNS-2022-0001375- ER-000, y la cual era concerniente a la modificación del número de matrícula inmobiliaria que se le tenía asociado dentro de la base catastral al predio identificado con Código Catastral Nº 54-660-00-00-0002-0160-000, ubicado en el municipio de Salazar de Las Palmas y resalta que, el anterior acto administrativo al no modificar el avaluó ni afectar a terceros, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Resolución Nº 1149 de 2021, documento rector de la actuación catastral de la República de Colombia, no se notifica de manera personal sino que se entiende notificado con la inscripción en la base catastral.

Igualmente, aclara el IGAC que, la solicitud de trámite 2616DTNS-2022-0001375-ER-000 aunque fue radicada por la Dra María Angélica Medina Fonseca, está lo hizo en nombre y representación de la propietaria del inmueble, Sra. Rosa Emilia Robayo, ello aportando autorización escrita para tal fin; por lo que en

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

concordancia con la normatividad citada previamente, el acto administrativo no debía notificarse ni comunicarse; empero, en virtud de la presente acción de tutela se percataron que la Sra. Rosa Emilia aún no estaba al tanto que su solicitud había sido atendida de fondo e incluso favorablemente a través de la Resolución 54-660-0008- 2022, por ende, procedieron a comunicar dicho acto administrativo vía correo electrónico el 31/03/2022 a las 02:57 p.m. (Anexo 3), ello a la dirección electrónica que la accionante suministró en su solicitud y que es: desmaabogados@gmail.com.

Finalmente, indica el IGAC, que, el nombre del trámite que se ejecutó a través de la Resolución Nº 54-660-0008- 2022 del 26 de marzo de 2022, es una mutación de sexta o modificación de la información de la inscripción catastral, en la cual se constataron los soportes aportados por la solicitante y se verificó en Ventanilla Única de Registro -VUR-, la pertinencia en la modificación del número de matrícula inmobiliaria que se le tenía asociado al predio identificado con Código Catastral Nº 54-660-00-00-0002-0160- 000, siendo el área de gestión catastral la responsable de la anterior labor y, como quiera que la solicitante no precisa realizar gestión adicional alguna a la ya realizada, solicitan se declare la carencia de objeto o hecho superado.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS -ORIP SALAZAR DE LAS PALMAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, informó lo siguiente:

“

**A LA PETICION ESPECIAL DE INFORMACION**

Que referente a la petición especial realizada por parte de su digno despacho donde a la letra dice:

Qué trámite administrativo y ante qué entidad debe adelantar la señora ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO para solucionar su problemática, en el sentido de lograr la corrección del número de matrícula del predio denominado "LA PALESTINA" identificado con código catastral 00-00-0002-0160-000 el cual consta de un área de terreno de 19 hectáreas tal como se encuentra consignado en el recibo oficial del impuesto predial unificado expedido por la alcaldía municipal de Salazar de las palmas, toda vez que en el certificado catastral nacional se halla consignado el número de matrícula 276- 1649, no óbstate el número de matrícula correcto atribuible a dicho predio es el 276-2326 tal como se encuentra consignado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Salazar que se allega en calidad de anexo, debiendo indicar qué dependencia de esa entidad y/o entidad externa debe efectuar dicha corrección, indicando cuáles son los requisitos que ésta debe llenar para el efecto y cuáles son los términos concretos en días para resolver su petición y si la accionante les debe presentar algún tipo de solicitud a esa entidad para resolver su problemática. Se responde de la siguiente manera:

Haciendo el estudio jurídico de la presente petición especial y de los antecedentes registrales inscritos de los predios identificados con las Matriculas Inmobiliarias (M.I) No. 276-1649 Y 276-2326, se analiza lo siguiente:

**MATRICULA INMOBILIARIA No. 276-1649**

1. Desde donde nace el bien jurídicamente según la vida traditicia del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 276-1649 denominado LA ESMERALDA ubicado en el corregimiento de la Laguna aparece inscrita con el Catastro Nacional **02-160**
2. Y así consecutivamente en los titulo de adquisición siguientes, que reposan en los libros o carpetas de antecedentes registrales inscritos, conforme a la escritura 2286 del 25/09/1981 de la Notaria 2ª. De Cúcuta protocolizan la misma cedula catastral **02-160**.
3. Siguiendo el orden cronológico, del folio en la Anot.05 por escritura 827 del 11 de abril de 1989 de la Notaria 2ª de Cúcuta, el certificado catastral que protocolizan figura diferente al anterior, siendo del mismo predio, así: **00-00-002-0166-000** . Se evidencia variación de cedulas catastrales sobre el mismo predio.
4. Y así sucesivamente referente a la historia jurídica del bien inmueble plasmado en el referido folio, en lo que concluye a la última anotación No.21, en la escritura 87 del 16 de junio de 2021 Notaria Única de Salazar, protocolizan nuevamente el certificado catastral No. **00-00-0002-0166-000** y el actualizado con el No. **54660000000000020166000000000,** el cual no coincide con la primera y segunda anotación, siendo el mismo predio.

**MATRICULA INMOBILIARIA No- 276-2326**

Con relación al predio "LA PALESTINA" identificado con la matrícula inmobiliaria 276-2326, se evidencia que se protocoliza en los documento sujeto a registro del referido predio, la misma cedula catastral del predio la Esmeralda, ambos identificados con el No. **02-160**.

Uno de los principios básicos que a propósito del sistema registral señala el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012), es el de especialidad, según el cual, de acuerdo con lo señalado en su artículo 3°, literal "b", cada unidad Inmobiliaria debe tener asignada una matrícula única, que contendrá en forma cronológica toda la historia jurídica del respectivo predio, la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Ibídem, se Identificará con un código alfanumérico o complejo numeral que le distinga, uno de cuyos datos esenciales a contener exigidos en esta norma, es del número único de identificación predial o de cédula catastral que corresponda al predio. En armonía con lo que se acaba de mencionar, y de manera enfática, el artículo 50 del citado Estatuto Registral de Instrumentos Públicos, reitera lo antes dicho, al señalar que cada folio de matrícula inmobiliaria deberá corresponder a una unidad catastral y solo a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que el problema radica en el Ente competente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), quien es el encargado de asignar cedula catastral a los predios en el territorio Nacional y las oficinas de registro de asignar Matriculas Inmobiliarias a todos los predios nacientes o heredados, según sea el caso.

No es cierto, como dice la peticionaria que la cedula catastral **00-00-0002-0160-000** aparece asignado al predio **LA ESMERALDA** identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 276-1649 se observa diferencia en el número de la código catastral, la que refleja en los antecedentes registrales inscritos en el folio de M.I 276-1649 es: **00-00-0002-0166-000**, con código actualizado **54660000000000002016600000000**, (ver folio adjunta). Como se puede apreciar con fundamento en derecho sobre la corrección o asignación de las cedulas catastrales como en este caso que nos ocupa depende única y exclusivamente del IGAC e igualmente se detecta que el predio LA PALESTINA identificado con M. I **276-2326**. (Adjunto) carece de identificación catastral.

En ese entendido dejamos contestada la Acción de Tutela y solicito de manera respetuosa al Señor Juez ser desvinculado de la misma por cuanto no hacemos parte integral dentro del proceso de petición , y no hemos vulnerado el derecho alguno a la tutelante Sra. ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO, por cuanto no han radicado ninguna solicitud dentro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, que por lo contrario dicha solicitud fue realizada ante el Ente competente Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no correspondiéndole a este despacho y por lo tanto solicito ser desvinculado a la Acción de tutela. ".

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y el ALCALDE MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, informó que, de lo visto en el escrito tutelar el caso de la accionante se trata de un error en el certificado catastral que deberá se subsanado por el IGAC y, que, como quiera que el predio inicia en su folio de matrícula con el prefijo 276, corresponde al círculo registral de la ORIP de Salazar conocer la información de dichas matrículas.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la Dirección Técnica de Registro informa que, al presentarse un error de número catastral, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por Resolución modificar el folio de matrícula inmobiliaria asociado al código catastral 00-00-0002- 0160-00; luego, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una vez conocida la Resolución procederá a la respectiva corrección, en este caso al ser el folio de matrícula asociado el 276-2326, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, la competente para conocer del trámite correspondiente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, el 8/02/2022 a traves de apoderada judicial, la señora ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO, presentó derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, solicitando la corrección

del Numero de Matricula del certificado catastral nacional del predio denominado "LA PALESTINA" identificado con código catastral 00-00-0002-0160-000, tal como se encuentra consignado en el recibo oficial del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Salazar de las palmas, toda vez que en el certificado catastral nacional se halla consignado el número de matrícula 276-1649, siendo el correcto el 276-2326, tal como se encuentra consignado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Salazar; petición que le fue resuelta a la accionante por parte del IGAC con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, mediante la Resolución Nº 54-660-0008-2022 del 26/03/2022, que le fue notificada a la misma, encontrándose en trámite esta tutela, esto es, el 31/03/2022 al correo electrónico aportado en su escrito tutelar, tal como se aprecia en el consecutivo 007 del expediente digital, por tanto, el derecho fundamental de petición del accionante, se encuentra satisfecho, pues le fue emitida y notificada una respuesta, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si la señora ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO llegare a estar inconforme con la respuesta dada y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante el IGAC que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que esta entidad dentro del término legal para ello, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es la entidad accionada la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora ROSA EMILIA ROBAYO VIUDA DE POLENTINO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**TERCERO**: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEXTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Digitalizada)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**420802d3b5996f9f8e9369ef579900d682679f0e7095c20b30b99c78a692d8c0**
Documento generado en 19/04/2022 02:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**AUTO # 0631-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| **Asunto** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **Radicado:** | 54001 31 60 003-**2022-00143-00** |
| **Accionante:** | RAUL SUAREZ TORRES C. C. # 5.534.887<br>Celular: 312-6285166, quien actúa a través de apoderado judicial Sr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ C.C. # 1.093.793.398<br>Cel. 3205628564 hermidesgomez7@gmail.com |
| **Accionado:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<br>ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES<br>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co<br><br>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER<br>juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com<br>correspondenciaynotificaciones@jrcins.co |
| **Vinculados:** | Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES<br>Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA<br>GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES<br>DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES<br>VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES<br>DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES<br>SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES<br>SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES<br>SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES<br>DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES |

| | |
|---|---|
| | GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES<br>VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES<br>VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES<br>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES<br>DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES<br>GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES<br>DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES<br>DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES<br>GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES<br>GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))<br>DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES<br>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co<br><br>COSINTE LTDA.<br>inv.administrativas@cosinte.com<br>Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com<br><br>JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S.<br>(Entidad Calificadora)<br>info@juntamedicolaboral.com.co<br><br>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<br>servicioalusuario@juntanacional.com<br><br>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO<br>tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co<br>tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co<br><br>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br>GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br>GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br>secretaria.general@nuevaeps.com.co<br><br>ARL SEGUROS BOLÍVAR SA<br>tutelas@segurosbolivar.com<br><br>EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSPETROLEA S.A.<br>transpetrolea@gmail.com |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. | |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a COLPENSIONES y a todas sus dependencias que fueron invocadas en el asunto del presente proveído, para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

  - Si COLPENSIONES ya efectuó el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, requerido por esa entidad en petición del 13/04/2022 y por la parte actora desde el 29/03/2022, a efectos que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el RAUL SUAREZ TORRES C. C. # 5.534.887 el 8/02/2022 contra el dictamen # 5534887-237 del 1/02/2022 emitido en primera instancia por la JRCINS, en caso negativo, indicar las razones por las cuales a la fecha no ha realizado dicho pago.

  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),**

con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días),** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

  - Si Usted cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para efectos del trámite de inconformidad presentada por Usted, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia** el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO**: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO**: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1940458b5478ef370ddab256f8bbb1124259c033a264a203271e3c3f11ffd1ea**
Documento generado en 19/04/2022 08:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**AUTO # 0632-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|---|
| **Asunto** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **Radicado:** | 54001 31 60 003-**2022-00144-00** |
| **Accionante:** | DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta<br>Cel. 3118253162<br>drincont@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dfrt666@hotmail.com |
| **Accionado:** | DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL -DSAJ<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>smoral@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| **Vinculados:** | CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL -DSAJ-<br>contracuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>COORDINACIÓN DEL ÁREA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>SRA. MARÍA CONCEPCIÓN DURÁN CAICEDO, COORDINADORA ÁREA FINANCIERA PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>mduranca@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>ÁREA DE PAGADURÍA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>pagaduriacucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |

| | |
|---|---|
| | ÁREA ÓRDENES DE PAGO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>opagocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>CONTADORA FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>contacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>ASISTENCIA LEGAL DISAJ DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>COORDINACIÓN TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>BIENESTAR SOCIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>bsocialc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>AUDITORÍA SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA<br>auditcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>SR. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL<br>dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>SR. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ DIRECTOR Ejecutivo DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |

| | |
|---|---|
| | jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co<br>desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>njimenep@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>lchaparg@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES - SECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>jcoronaa@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DESPACHO UNIDAD DE PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>ecorreal@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DIVISIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>whernanm@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DIVISIÓN DE CONTABILIDAD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>dmrincos@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DIVISIÓN DE TESORERÍA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>mlesmesr@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>DESPACHO - UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central<br>adiazco@deaj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<br><br>PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER<br>secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |

| | |
|---|---|
| | presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co<br>comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co<br><br>Sr. PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA<br>j02pmadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>Calle 13 No. 1-48 La Playa Oficina 211 CESPA Teléfonos: 5728559-5729500- 5728561-5728560 Ext. 114 Cel: 3212692183/<br><br>SR.(A) JUEZ COORDINADOR(A) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENCIA<br>csjadocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>coorcenserjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<br><br>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<br>Dirección General de Presupuesto Público Nacional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<br>DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL –<br>Ministerio de Hacienda y Crédito Público<br>https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0<br>tutelasmhcp@minhacienda.gov.co<br><br>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. | |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen

un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL -DSAJ Cúcuta, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central - y a cada una de sus dependencias invocadas en el asunto del presente proveído, para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

  - Las razones por las cuales esa dependencia aplica a los empleados judiciales titulares de determinado cargo del régimen de vacaciones individuales que laboran en despachos judiciales con 3 servidores incluido el juez, la Circular PSAC11-44 del 23/11/2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, que sólo trata de la programación de vacaciones es de **los funcionarios judiciales** del régimen de vacaciones individuales, **más no de los empleados como tal,** con régimen de vacaciones individuales, e invocan el numeral 6 de dicha circular, que se refiere también es a funcionarios judiciales y no empelados, pues cuando se refiere a que el personal titular que pertenece al régimen de vacaciones colectivas no debe solicitar asignación de recursos para atender reemplazos por vacaciones y tanto sus nominadores como los Directores Ejecutivos Seccionales, se abstendrán igualmente de darles trámite por esta vía, excepto cuando la solicitud corresponda a un funcionario judicial, dicho personal titular también se refiere es a un funcionario judicial, pero del régimen de vacaciones colectivas y no individuales, más no de un empleado judicial, de ahí que, dicha circular sólo es aplicable para los funcionarios judiciales y no empleados.

    En ese sentido, deberán informar por qué a los empleados del régimen de vacaciones individuales que laboran en despachos judiciales en general, con 3 servidores incluido el juez, diferente a los del sistema penal acusatorio, no les es aplicada la CIRCULAR PSAC05-89 del 28/11/2005, la cual, según la página de la Rama judicial indica que se encuentra vigente y sin modificaciones, más aún cuando, en primer lugar, la Circular PSAC11-44 del 23/11/2011 antes citada, en ninguna parte indica que dicha circular deroga o deja sin efectos las Circulares PSAC05-89 del 28/11/2005 que fijan las directrices para la asignación de recursos para reemplazos por vacaciones individuales de los servidores en los despachos judiciales en general ni la circular PSAC05-44 DE 2005 que se refiere a la programación de vacaciones

individuales del sistema penal acusatorio, circular ésta, que también se encuentra vigente y sin modificaciones, según la información que reposa en la página oficial de la Rama judicial); y, en segundo lugar, la PSAC05-89 del 28/11/2005 y si trata de la asignación de recursos para reemplazos por vacaciones del personal titular en los despachos judiciales, excepto los juzgados del sistema penal acusatorio, que pertenecen al régimen de vacaciones individuales y cuando se refieren a personal titular se refieren es al servidor judicial como tal, es decir funcionarios y empleados, donde para ello, deben cumplir por lo menos con una de las directrices contenida en la aludida circular, entre ellas que, el número total de servidores del Despacho, incluido el Juez o del Centro de Servicios, **sea menor o igual a tres**, toda vez que debido al personal escaso no es conveniente aplicar la figura del encargo para nombrar el reemplazo del juez, y/o redistribuir las funciones del empleado que disfrutará de vacaciones, entre los empleados restantes; directriz que no dice que sólo se aplique cuando sólo hay en un juzgado sólo 2 empleados, incluido el juez, claramente, habla es de 3 servidores, incluido el juez, como es el caso del aquí accionante.

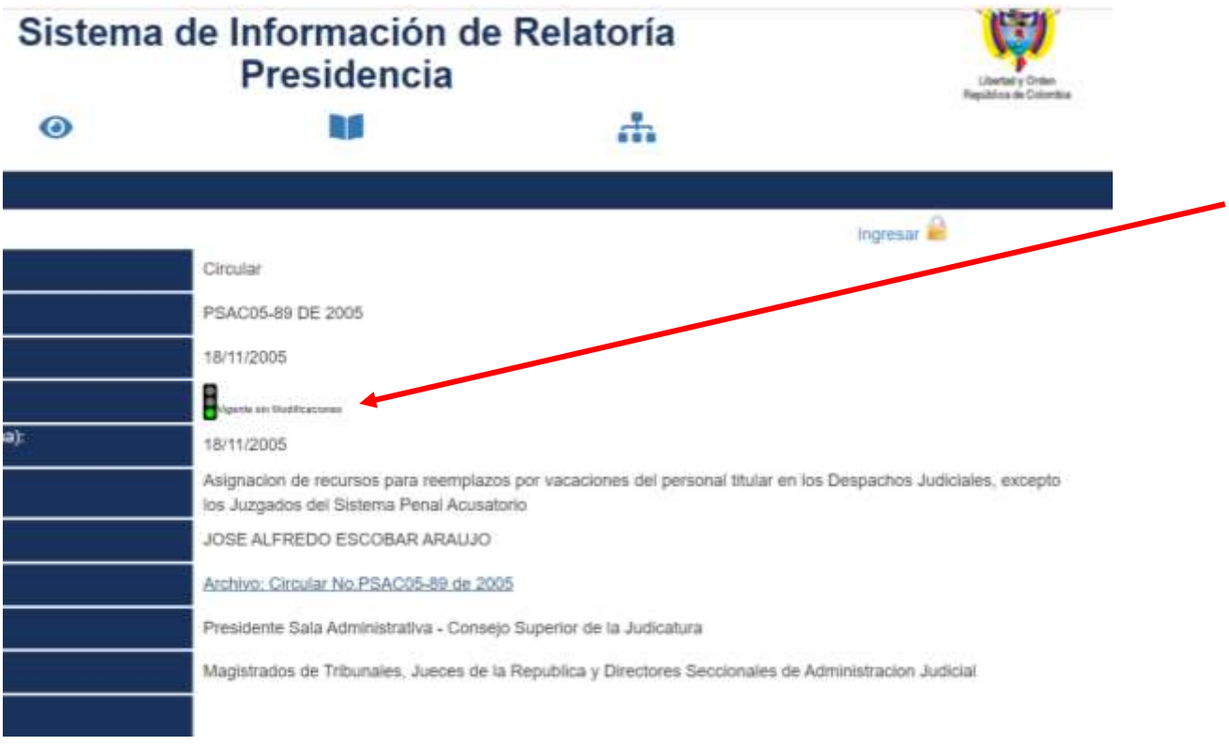


- Si el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, donde laboral el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 como secretario, pertenece a los juzgados del Sistema Penal Acusatorio o no, en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales no le fue aplicada la circular PSAC05-44 DE 2005 que se refiere a la programación de vacaciones individuales del sistema penal acusatorio, cuando dicha circular, iterase, se encuentra vigente y sin modificaciones, debiendo informar si en el mes de Abril del año 2021, el accionante y/o su nominador reportaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander la respectiva programación de sus vacaciones correspondientes a este año (2022), para que esa entidad efectuara la respectiva programación de turnos

para iniciar su ejecución a más tardar en el mes de junio de este año, teniendo como prioridad la de los servidores judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones, siempre que no afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia.

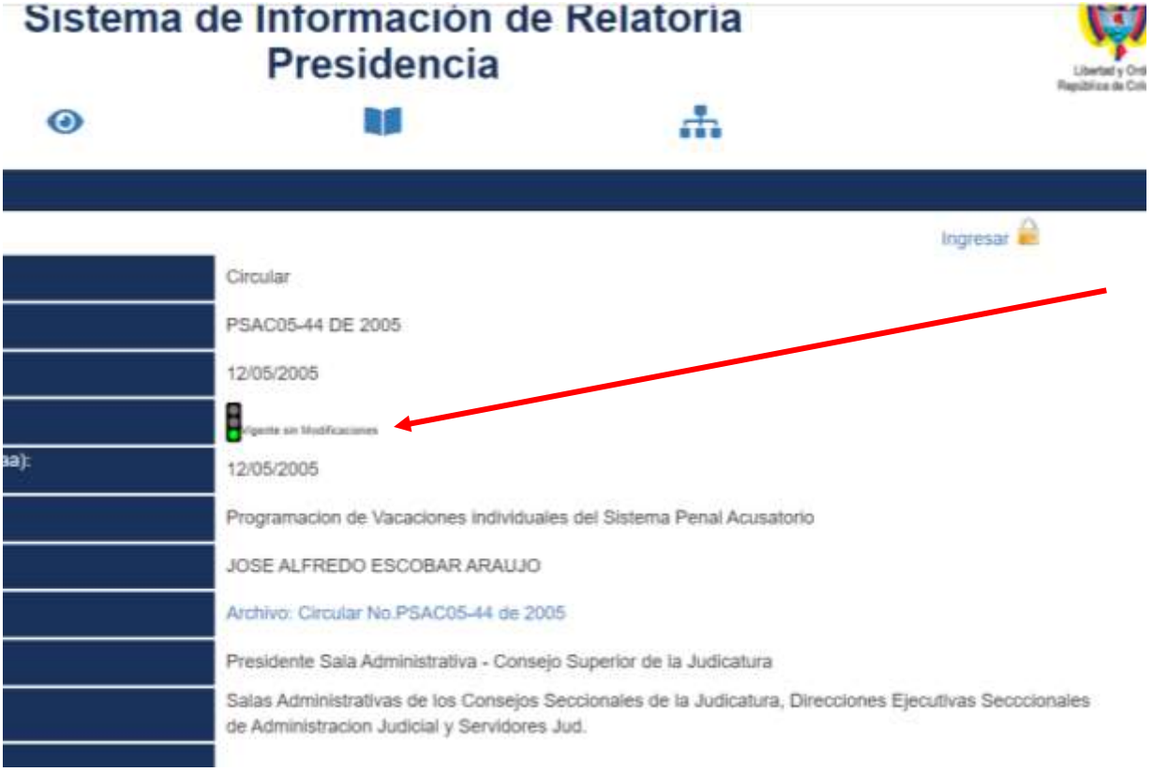


- En qué artículo, numeral, literal, inciso y/o parágrafo de las normas que invoca (Decreto 1660 de 1978, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1911 y 717 de 1978) en la respuesta dada al accionante, negando la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), indica taxativamente que un servidor judicial empleado, con vacaciones individuales se le debe aplicar las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura sólo para los funcionarios judiciales (servidor judicial juez o magistrado) contenidas en la Circular PSAC11-44 del 23/11/2011 y que no se le puede aplicar la circular PSAC05-89 del 28/11/2005 donde el CSJ fijó la asignación de recursos para reemplazos por vacaciones del personal titular (servidores judiciales -que incluye tanto funcionarios como empleados) en los despachos judiciales en general y/o aplicarles la circular PSAC05-44 DE 2005, en caso que dicho servidor judicial pertenezca al sistema penal acusatorio, debiendo transcribir y/o referir exactamente la parte de la norma que así lo indique o que indique que las circulares PSAC05-89 del 28/11/2005 y PSAC05-44 DE 2005 emitidas por el CSJ, fueron derogadas o dejadas sin efecto y que por ende, la página de la rama judicial está desactualizada al indicar que las misma se encuentran vigentes y sin modificaciones.

  Así mismo, deberá indicar si en alguna de las aludidas normas por esa entidad y/o en alguna otra, taxativamente indican que los empleados del régimen de vacaciones individuales que pertenecen a un juzgado con tres servidores judiciales, incluido el juez no tienen derecho a que se le expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para reemplazo por vacaciones de un servidor judicial, y que sólo se podría en los casos que

sólo hay 2 servidores incluidos el juez, cuando la circular PSAC05-89 del 28/11/2005, que iterase, se encuentra vigente y sin modificaciones, habla es de 3 y no 2 servidores judiciales, incluido el juez, debiendo indicar de donde infiere esa entidad que en el texto de la Circular PSAC11-44 del 23/11/2011 hablan del servidor judicial, cuando no es así, ya que la misma solo ser refirió fue a los funcionarios judiciales, uno de los dos tipos de servidores judiciales, y que son los que ejercen funciones jurisdiccionales como lo son el juez o magistrado, más no del empleado como el otro tipo de servidor judicial) .

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al Sr. PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA y al SR.(A) JUEZ COORDINADOR(A) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENCIA, para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, donde laboral el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 como secretario, pertenece a los juzgados del Sistema Penal Acusatorio o no, en caso afirmativo, indicar si en el mes de Abril del año 2021, el accionante y/o su nominador reportaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander la respectiva programación de sus vacaciones correspondientes a este año (2022), para que esa entidad efectuara la respectiva programación de turnos para iniciar su ejecución a más tardar en el mes de junio de este año, teniendo como prioridad la de los servidores judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones, siempre que no afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

  Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER y PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indiquen específicamente en qué artículo, numeral y/o literal y/o inciso y/o parágrafo de las normas que invoca la dirección seccional de administración judicial (Decreto 1660 de 1978, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1911 y 717 de 1978) y/o en alguna otra norma, dispone que un empleado del régimen de vacaciones individuales que pertenece a un despacho judicial con 3 servidores judiciales, incluido el juez, no tiene derecho a que se le expida el Certificado

de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para reemplazo por vacaciones de un servidor judicial, por cuanto sólo tendría derecho en caso que perteneciera a un juzgado con sólo dos servidores judiciales, incluido el juez y no tres (3) incluido el juez, como indica en la circular PSAC05-89 del 28/11/2005.

Así mismo, informen si las circulares PSAC05-89 del 28/11/2005 y PSAC05-44 DE 2005 emitidas por el CSJ, se encuentran vigentes y sin modificaciones, tal como indica en la pagina web oficial de la Rama judicial, y/o por el contrario, la mismas perdieron vigencia, o fueron derogadas o quedaron sin efecto por disposición indicada expresamente en la circular PSAC11-44 del 23/11/2011 y/o por aluna norma en especial, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar en el caso del accionante, cuál de las 3 circulares es que la dirección seccional de administración judicial le debe aplicar al accionante, dado que la aplicada sólo es para funcionarios judiciales y no empleados, como equivocadamente la emplearon.

Finalmente, informen si el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, donde Usted labora como secretario, pertenece a los juzgados del Sistema Penal Acusatorio o no, en caso afirmativo, indicar el señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877, en el mes de Abril del año 2021, y/o su nominador reportaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander la respectiva programación de sus vacaciones correspondientes a este año (2022), para que esa entidad efectuara la respectiva programación de turnos para iniciar su ejecución a más tardar en el mes de junio de este año, teniendo como prioridad la de los servidores judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones, siempre que no afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia, debiendo allegar a prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** al señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:

  - Si el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, donde Usted labora como secretario, pertenece a los juzgados del Sistema Penal Acusatorio o no, en caso afirmativo, indicar si en el mes de Abril del año 2021, Usted y/o su nominador con anterioridad a la presente acción de tutela, presentó por algún medio (físico y/o virtual), reportaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander la respectiva programación de sus vacaciones correspondientes a este año (2022), para que esa entidad efectuara la respectiva programación de turnos para iniciar su ejecución a más tardar en el mes de junio de este año, teniendo como prioridad la de los servidores judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones, siempre que no afecte la prestación del servicio público de Administrar Justicia y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),**

con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia** el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO**: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO**: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ecb0a978419dd1221660289740835ec64db82e817c7a87408d68d6e330b76f2**
Documento generado en 19/04/2022 11:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**